

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Radicación: 11001-31- 03-005-2018-00010-00
Proceso: Verbal – Responsabilidad civil contractual-
Demandantes: Lorenzo Moreno Cervera y otros
Demandada: Sociedad SATI S.A.S.

Agotadas las etapas del proceso, el juzgado profiere sentencia en el presente asunto, previo el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial debidamente reconocida, los señores Lorenzo Moreno Cervera, Arnulfo Ramírez Nieto, Nubia Guezguan Camargo representada por José Eustacio Guezguan Camargo, Geovanny Moreno Hernández, Mauricio Alfredo Vaca Torres, José Felipe Hernández Aguilar, TRANSTIGA S.A.S representada por Nelson Riaño Tiga, Lisbeth Carolina Buitrago Cuervo, John Jairo López Mayorga y Edgar Augusto Correa Torres, instauraron demanda en contra la sociedad SATI S.A.S, para que por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, se acceda a las siguientes:

1. Pretensiones

1.1. Se declare la responsabilidad civil contractual de SATI S.A.S, representada legalmente por Yomaira Carrillo Ramírez, en virtud de los contratos suscritos con los demandantes en los años 2016, y que terminaron en enero de 2017.

1.2. Declarado lo anterior, se declare que existe un incumplimiento de los “*ya citados Contratos*” finalizados en enero de 2017 por parte de SATI SAS.

¹ Estado electrónico del 3 de agosto de 2022

1.3. Como consecuencia de lo anterior, se condene a SATI a hacer la devolución de las siguientes sumas de dinero:

1.3.1. A favor de **Lorenzo Moreno Cervera**.

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE:	LORENZO MORENO CERVERA			
FECHA FIRMA CONTRATO:	19/01/2016			
FECHA REAL DE TERMINACION:	19/02/2017			
FECHA TERMINACION CONTRATO:	19/01/2017			
TOTAL DIAS	360			
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 828.000	\$ 221.016	12	\$ 221.016
POLIZAS 2017	\$ 892.000	\$ 238.099	12	\$ 238.099
RODAMIENTO (6)	\$ 193.540	\$ 87.956	\$ 1.161.240	\$ 1.249.196
10 POR CIENTO NO ESTABLECIDO (6)	\$ 178.500	\$ 80.707	\$ 1.071.000	\$ 1.151.707
CUENTAS DE COBRO	\$ 6.000.000	\$ 2.329.469		\$ 8.329.469
LUCRO CESANTE (6)	\$ 1.785.000	\$ 261.830	\$ 10.710.000	\$ 10.971.830
DAÑO EMERGENTE CARRO PATIOS	\$ 9.941.580	\$ 199.194		\$ 10.140.774
LUCRO CESANTE MOVI EXPRES (6)	\$ 1.785.000	\$ 274.883	\$ 10.710.000	\$ 10.984.883
GPS MENSUAL - DICIEMBRE 2014	\$ 28.000	\$ 658.188	\$ 896.000	\$ 1.554.188
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 44.841.162
TOTAL LIQUIDACION				\$ 44.841.162

1.3.2. A favor de **Arnulfo Ramírez Nieto**

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE:	ARNULFO RAMIREZ NIETO			
FECHA FIRMA CONTRATO:	15/10/2015			
FECHA REAL DE TERMINACION:	01/02/2017			
FECHA TERMINACION CONTRATO:	19/01/2016			
TOTAL DIAS	94			
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 828.000	\$ 221.016	11	\$ 831.453
RODAMIENTO (3)	\$ 91.300	\$ 39.225	\$ 273.900	\$ 130.525
10 POR CIENTO NO ESTABLECIDO (18)	\$ 178.500	\$ 78.374	\$ 3.213.000	\$ 3.291.374
LUCRO CESANTE (6)	\$ 1.785.000	\$ 261.830	\$ 10.710.000	\$ 10.971.830
DAÑO EMERGENTE PROCESO JUDICIAL	\$ 7.000.000	\$ 1.026.783		\$ 8.026.783
CUENTAS DE COBRO	\$ 1.906.500	\$ 261.062		\$ 2.167.562
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 25.419.527
TOTAL LIQUIDACION				\$ 25.419.527

1.3.3. A favor de Nubia Guezuguan Camargo, representada por José Eustacio Gueguan Camago.

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE:	NUBIA GUEZGUAN CAMARGO			
FECHA FIRMA CONTRATO:	19/01/2016			
FECHA REAL DE TERMINACION:	01/02/2017			
FECHA TERMINACION CONTRATO:	19/01/2017			
TOTAL DIAS	360			
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 581.588	\$ 262.960	11	\$ 844.548
RODAMIENTO (5)	\$ 193.540	\$ 28.389	\$ 967.700	\$ 221.929
10 POR CIENTO NO ESTABLECIDO (6)	\$ 178.500	\$ 26.183	\$ 1.071.000	\$ 1.097.183
LUCRO CESANTE (6)	\$ 1.785.000	\$ 261.830	\$ 10.710.000	\$ 10.971.830
DAÑO EMERGENTE CARRO PARQUEADERO (6)	\$ 120.000	\$ 20.625	\$ 720.000	\$ 140.625
LUCRO CESANTE MOVESCOL (6)	\$ 3.500.000	\$ 601.552	\$ 21.000.000	\$ 21.601.552
CAPACIDAD TRANSPORTADORA	\$ 3.800.000	\$ 5.586.725	\$ 3.800.000	\$ 9.386.725
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 34.877.667
TOTAL LIQUIDACION				\$ 34.877.667

1.3.4. A favor de **Geovanny Moreno Hernández**

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE: GEOVANNY STIVETH MORENO HERNANDEZ				
FECHA FIRMA CONTRATO: 10/03/2016				
FECHA REAL DE TERMINACION: 09/03/2017				
FECHA TERMINACION CONTRATO: 01/01/2017				
TOTAL DIAS: 291				
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 581.588	\$ 249.865	11	\$ 831.453
POLIZAS 2017	\$ 581.588	\$ 249.865		\$ 831.453
10 POR CIENTO NO ESTABLECIDO (16)	\$ 178.500	\$ 78.374	\$ 2.856.000	\$ 2.934.374
LUCRO CESANTE (6)	\$ 1.785.000	\$ 261.830	\$ 10.710.000	\$ 10.971.830
DAÑO EMERGENTE - POR POLIZAS	\$ 910.000	\$ 261.830	\$ 910.000	\$ 1.171.830
DAÑO EMERGENTE COMPARENDO ADMINISTRATIVO	\$ 2.500.000	\$ 1.026.783	\$ 2.500.000	\$ 3.526.783
CUENTAS DE COBRO	\$ 1.317.000	\$ 261.052		\$ 1.578.052
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 21.845.785
TOTAL LIQUIDACION				\$ 21.845.785

1.3.5. A favor de **Mauricio Alfredo Vaca Torres**

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE: MAURICIO ALFREDO VACA TORRES				
FECHA FIRMA CONTRATO: 20/01/2016				
FECHA REAL DE TERMINACION: 06/12/2016				
FECHA TERMINACION CONTRATO: 19/01/2016				
TOTAL DIAS: 316				
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 828.000	\$ 221.016	12	\$ 221.016
POLIZAS 2017	\$ 892.000	\$ 238.099	17	\$ 238.099
RODAMIENTO (8)	\$ 193.540	\$ 46.753	\$ 1.548.320	\$ 1.595.073
10 POR CIENTO NO ESTABLECIDO (8)	\$ 178.500	\$ 43.120	\$ 1.428.000	\$ 1.471.120
LUCRO CESANTE (8)	\$ 1.785.000	\$ 261.830	\$ 14.280.000	\$ 14.541.830
DAÑO EMERGENTE - DAÑOS VEHICULO	\$ 3.670.000	\$ 392.208		\$ 4.062.208
VALOR CAPACIDAD TRANSPORTADORA - DICIEMBRE 2015	\$ 12.000.000	\$ 5.691.601		\$ 17.691.601
GPS - DICIEMBRE 2015	\$ 400.000	\$ 189.720		\$ 589.720
ACUERDO DE PAGO	\$ 3.700.780	\$ 273.966		\$ 3.974.746
FACTURA POR CANCELAR - OCTUBRE - 10/ENERO/2017	\$ 1.154.100	\$ 218.576		\$ 1.372.676
FACTURA POR CANCELAR - NOVIEMBRE - 10/ENERO/2017	\$ 1.135.200	\$ 214.996		\$ 1.350.196
FACTURA POR CANCELAR - DICIEMBRE - 10/ENERO/2017	\$ 220.000	\$ 41.666		\$ 261.666
COBRO TRANSPORTE MAYO - 2016	\$ 323.000	\$ 115.020		\$ 438.020
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 47.807.971
TOTAL LIQUIDACION				\$ 47.807.971

1.3.6. A favor de **José Felipe Hernández Aguilar**

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE: JOSE FELIPE HERNANDEZ AGUILAR				
FECHA FIRMA CONTRATO: 01/11/2016				
FECHA REAL DE TERMINACION: 22/03/2017				
FECHA TERMINACION CONTRATO: 18/01/2018				
TOTAL DIAS: 341				
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 828.000	\$ 221.016	12	\$ 221.016
POLIZAS 2017	\$ 892.000	\$ 238.099	12	\$ 238.111
RODAMIENTO (4)	\$ 193.540	\$ 30.140	\$ 774.160	\$ 804.300
10 POR CIENTO NO ESTABLECIDO (4)	\$ 178.500	\$ 21.044	\$ 714.000	\$ 735.044
CUENTAS DE COBRO	\$ 545.500	\$ 618.846		\$ 1.164.346
LUCRO CESANTE (4)	\$ 1.785.000	\$ 210.438	\$ 7.140.000	\$ 7.350.438
DAÑO EMERGENTE (4)	\$ 1.785.000	\$ 210.438	\$ 7.140.000	\$ 7.350.438
DAÑO EMERGENTE (6) MI AGUILA Y GLOBAL	\$ 1.785.000	\$ 211.888	\$ 21.420.000	\$ 21.631.888
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 39.495.593
TOTAL LIQUIDACION				\$ 39.495.593

1.3.7. A favor de **TRANSTIGA**, representada por Nelson Riaño Tiga

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE: NELSON RIAÑO TIGA				
FECHA FIRMA CONTRATO: 19/01/2016				
FECHA REAL DE TERMINACION: 01/02/2017				
FECHA TERMINACION CONTRATO: 19/01/2017				
TOTAL DIAS 360				
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 581.588	\$ 262.960	11	\$ 844.548
RODAMIENTO (7)	\$ 193.540	\$ 235.593	\$ 1.354.780	\$ 1.590.373
ID POR CIENTO NO ESTABLECIDO (7)	\$ 178.500	\$ 217.285	\$ 1.249.500	\$ 1.466.785
LUCRO CESANTE (6)	\$ 1.785.000	\$ 1.862.447	\$ 10.710.000	\$ 12.572.447
DAÑO EMERGENTE CARRO PARQUEADERO (7)	\$ 120.000	\$ 146.074	\$ 840.000	\$ 966.074
LUCRO CESANTE (7)	\$ 3.500.000	\$ 3.651.857	\$ 21.000.000	\$ 24.651.857
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 42.112.084
TOTAL LIQUIDACION				\$ 42.112.084

1.3.8. A favor de Lisbeth Carolina Buitrago Cuervo

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE: LISBETH CAROLINA BUITRAGO CUERVO				
FECHA FIRMA CONTRATO: 07/10/2015				
FECHA REAL DE TERMINACION: 14/07/2016				
FECHA TERMINACION CONTRATO: 07/10/2016				
TOTAL DIAS 277				
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 828.000	\$ 221.016	12	\$ 221.016
POLIZAS 2017	\$ 892.000	\$ 238.099	12	\$ 238.099
RODAMIENTO (12)	\$ 193.540	\$ 1.221.514	\$ 2.322.480	\$ 3.543.994
ID POR CIENTO NO ESTABLECIDO (12)	\$ 178.500	\$ 1.126.590	\$ 2.142.000	\$ 3.268.590
LUCRO CESANTE (12)	\$ 1.785.000	\$ 11.265.900	\$ 21.420.000	\$ 32.685.900
VALOR CAPACIDAD TRANSPORTADORA - DICIEMBRE 2015	\$ 18.000.000	\$ 9.467.143		\$ 27.467.143
GPS - JUNIO 2015	\$ 400.000	\$ 262.976		\$ 662.976
FACTURA POR CANCELAR - OCTUBRE - 30/12/2015 DE /NOVIEMBRE/2015	\$ 2.233.814	\$ 1.174.880	\$ 2.233.814	\$ 3.408.694
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE /DICIEMBRE/2015	\$ 2.630.675	\$ 1.262.972	\$ 2.630.675	\$ 3.893.647
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE ENERO/2016	\$ 1.043.408	\$ 501.063	\$ 1.043.408	\$ 1.544.471
FACTURA POR CANCELAR - 11/04/2016 DE FEBRERO/2016	\$ 1.265.000	\$ 579.912	\$ 1.265.000	\$ 1.844.912
FACTURA POR CANCELAR - 27/06/2016 DE MARZO/2016	\$ 1.391.517	\$ 546.575	\$ 1.391.517	\$ 1.938.092
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE ABRIL/2016	\$ 2.041.621	\$ 980.422	\$ 2.041.621	\$ 3.022.043
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE MAYO/2016	\$ 1.627.000	\$ 781.314	\$ 1.627.000	\$ 2.408.314
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE JUNIO/2016	\$ 1.062.167	\$ 510.071	\$ 1.062.167	\$ 1.572.238
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE JULIO/2016	\$ 85.000	\$ 40.819	\$ 85.000	\$ 125.819
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 87.845.948
TOTAL LIQUIDACION				\$ 87.845.948

1.3.9. A favor de John Jairo López Mayorga

LIQUIDACION CONCILIACION SATI S.A.S.				
NOMBRE: JOHN JAIRO LOPEZ MAYORGA				
FECHA FIRMA CONTRATO: 29/10/2015				
FECHA REAL DE TERMINACION: 14/07/2016				
FECHA TERMINACION CONTRATO: 19/01/2016				
TOTAL DIAS 255				
ITEM	VALOR MENSUAL	INTERESES POR INDEXACION	TOTAL MESES	TOTAL MESES MAS INDEXACION
POLIZAS 2016	\$ 828.000	\$ 221.016	12	\$ 1.049.016
POLIZAS 2017	\$ 892.000	\$ 238.099	12	\$ 1.130.099
ID POR CIENTO NO ESTABLECIDO (12)	\$ 178.500	\$ 54.843	\$ 2.142.000	\$ 2.196.843
LUCRO CESANTE (12)	\$ 1.785.000	\$ 548.435	\$ 21.420.000	\$ 23.968.435
DAÑO EMERGENTE - DAÑOS VEHICULO + GPS	\$ 11.480.000	\$ 3.812.252		\$ 15.292.252
VALOR CAPACIDAD TRANSPORTADORA - DICIEMBRE 2015	\$ 10.500.000	\$ 5.230.622		\$ 15.730.622
GPS - JUNIO 2015	\$ 400.000	\$ 116.236		\$ 516.236
FACTURA POR CANCELAR - OCTUBRE - 30/12/2015 DE /NOVIEMBRE/2015	\$ 2.628.907	\$ 1.382.680		\$ 4.011.587
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE /DICIEMBRE/2015	\$ 1.851.400	\$ 978.748		\$ 2.825.148
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE ENERO/2016	\$ 2.076.826	\$ 1.089.343		\$ 3.166.169
FACTURA POR CANCELAR - 11/04/2016 DE FEBRERO/2016	\$ 1.553.640	\$ 779.938		\$ 2.333.578
FACTURA POR CANCELAR - 27/06/2016 DE MARZO/2016	\$ 2.430.985	\$ 1.167.402		\$ 3.598.387
FACTURA POR CANCELAR - E-MAIL 02/03/2016 DE ABRIL/2016	\$ 2.291.536	\$ 1.033.216		\$ 3.324.752
FACTURA POR CANCELAR - 16/08/2016 DE MAYO/2016	\$ 1.740.000	\$ 758.283		\$ 2.498.283
FACTURA POR CANCELAR - 16/08/2016 DE JUNIO/2016	\$ 1.396.454	\$ 548.514		\$ 1.944.968
FACTURA POR CANCELAR - 02/03/2016 DE JULIO/2016	\$ 325.000	\$ 218.145		\$ 543.145
SUBTOTAL LIQUIDACION				\$ 82.124.520
TOTAL LIQUIDACION				\$ 82.124.520

Dice la demanda que estas sumas de dinero deben cobrarse a Yomaira Carrillo Ramírez (representante legal de SATI SAS), teniendo en cuenta que los contratos suscritos con los demandantes fueron terminados en el mes de enero de 2017, y aún así, persistieron los cobros, afectándose su patrimonio, salud, estabilidad laboral y familiar, entre otros.

1.4. Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho, además, cancelar los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.5. Determinación de los daños y perjuicios materiales.

1.5.1. Daño Emergente. Daños causados por el incumplimiento de los contratos suscritos entre SATI y los demandantes, teniendo en cuenta que ellos tuvieron pérdidas desde el mes de enero de 2017, pues no pudieron laborar con SATI ni con ninguna otra empresa, hasta tanto no se produjo la desvinculación administrativa por parte del Ministerio de Transporte.

1.5.2. Daño emergente y lucro cesante. Daños causados a los demandantes por cuanto desde el mes de febrero de 2017 no han podido trabajar, dado que la demandada se negó a entregarles los extractos de contrato, aunado el hecho, de que no se les entregó las pólizas contractual y extracontractual *“argumentando que debían pagar las sumas de dinero que pretenden cobrar y las cuales como ya se dijo no están autorizadas ni por el MINISTERIO DE TRANSPORTE ni por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE...”*

2. Sustento fáctico²

Las anteriores pretensiones se apoyan, en los siguientes hechos relevantes.

2.1. Respecto de Nubia Guezguan Camargo, representada por José Eustacio Guezguan Camargo.

2.1.1. El 14 de julio de 2012 (se suscribió contrato) entre SATI y el señor José Eustacio Guezguan Camargo, el cual tenía duración de un año, que se fue renovando automáticamente.

2.1.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusiva. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el

² Los hechos en que se sustenta la demanda, para mayor comprensión del caso, se extractan del escrito mediante el cual se subsanó la misma, pagina 701 y ss, cuaderno 1, registro 02.

año 2017. \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.1.3. Para poder trabajar con SATI, José Eustacio Guezguan Camargo el 20 de febrero de 2012 debió comprar el cupo o capacidad transportadora en \$3'800.000, cobro que fue arbitrario, porque según la normatividad vigente, los vehículos de placas blancas afiliados a una empresa transportadora, no necesita que se adquiriera ese cupo o capacidad transportadora.

2.1.4. De acuerdo con el contrato, se debía pedir con anticipación la entrega del extracto de contrato para prestar los servicios, independientemente de que esa labor se realizara con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos extractos no eran entregados.

2.1.5. SATI se negaba a firmar los contratos de colaboración argumentando que debía estarse al día, pero nunca indicó con claridad los conceptos y valores adeudados.

2.1.6. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por José Guezguan encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses y a su representada, por lo que rehusó firmarlo, por lo tanto, a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.1.7. Por las irregularidades presentadas y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado, José Guezguan y su representada Nubia Guezguan mediante derecho de petición de 17 de febrero de 2017 solicitan a la Superintendencia de Puertos y Transporte la desvinculación de SATI, petición que finalmente fue autorizada en el mes es de agosto.

2.1.8. SATI inició procesos ejecutivos contra José Guezguan y su representada Nubia Guezguan por los rodamientos que no se han cancelado y porque no se les cancelaba mensualmente el 10% de los supuestos valores que percibe el vehículo, sobre contratos que nunca se han suscrito a través de SATI. Los procesos ejecutivos a la fecha no han prosperado, pero SATI manifiesta que mi mandante le adeuda conceptos no estipulados en el contrato.

2.2. Hechos en relación con el demandante Arnulfo Ramírez Nieto.

2.2.1. El seis de octubre de 2015 (suscribió contrato) con Yomaira Carrillo Ramírez, representante legal de SATI, el cual tenía duración de un año y tres meses.

2.2.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2017. \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.2.3. Por los servicios prestados, Arnulfo Ramírez remitió correos electrónicos solicitando el pago de los mismos, los cuales ascienden a \$1'906.500. Para no efectuar el pago de las cuentas de cobro, de manera arbitraria y sin estar estipulado, SATI efectuaba supuestos cruces de cuentas, las cuales no cancelaba dentro del término estipulado.

2.2.4. Debía pedir con anticipación la entrega del extracto de contrato para prestar los servicios, independientemente de que esa labor se realizara con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos no eran entregados.

2.2.5. Los cruces de cuentas por lo general se deban al inicio del año, supuestamente para cubrir el pago de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y el pago de rodamiento del mes de enero, luego se cruzaba con lo correspondiente a los rodamientos de los meses subsiguientes, nuevamente incluido el mes de enero hasta cubrir el valor de aquellas cuentas.

2.2.6. SATI se negaba a firmar los contratos de colaboración argumentando que debía estarse al día por todo concepto, pero nunca indicó con claridad los conceptos y valores adeudados.

2.2.7. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por el señor Arnulfo

Ramírez encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, por lo que rehusó firmarlo; a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.2.8. Por las irregularidades presentadas, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado el señor Ramírez a través de derecho de petición de 16 de febrero de 2017 solicita a la Superintendencia de Puertos y Transporte la desvinculación de SATI, la cual finalmente fue autorizada en el mes de julio.

2.2.9. Con el fin de cumplir lo normado en el Código Nacional de Tránsito y con el requisito de ubicar una empresa que aceptara la vinculación del vehículo del señor Ramírez, éste allegó a SATI copia simple de la carta de aceptación de la empresa Bolivariana de Transporte S.A.S, esperando que el Ministerio de Transporte, SATI, o la Superintendencia de Puertos y Transporte autorizara la desvinculación, pero no se obtuvo respuesta alguna.

2.2.10. SATI inició proceso ejecutivo al señor Ramírez, supuestamente por los rodamientos que no se habían cancelado y porque no se les consignaba mensualmente el 10% mensual de los supuestos valores que percibe el vehículo respecto de contratos que nunca se han suscrito a través de SATI.

2.2.11. El proceso ejecutivo cursó en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 11001400303020170042800 donde se ordenó el embargo del vehículo de propiedad del señor Ramírez. Al dejarlo sin la herramienta de trabajo, se vio obligado a conseguir dinero prestado y firmar un acuerdo de pago por \$3'544.556, suma que injustamente debió cancelar, por lo que en el mes de abril (de 2017) se dio por terminado el proceso judicial.

2.3. Hechos respecto de Nelson Riaño Tiga, quien actúa como representante legal de TRANSTIGA.

2.3.1. El 18 de enero de 2016 (se suscribió contrato) el cual tenía duración de un año, entre Yomaira Carrillo Ramírez representante legal de SATI y Nelson Riaño Tiga.

2.3.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017,

inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2017. \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.3.3. De acuerdo con el contrato, se debía pedir con anticipación la entrega del extracto de contrato para prestar los servicios, independientemente de que esa labor se realizara con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos no eran entregados.

2.3.4. SATI se negaba a firmar los contratos de colaboración argumentando que debía estarse al día por todo concepto, pero nunca indicó con claridad los conceptos y valores adeudados.

2.3.5. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por el señor Riaño encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, se rehusó a firmarlo; por lo que a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.3.6. Por las irregularidades presentadas entre SATI y su mandante, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado el señor Riaño decide de 10 de enero de 2017 solicitar la terminación del contrato con SATI. Esta empresa respondió manifestando que la debía solicitarlo a través de “desvinculación administrativa” ante el Ministerio de Transporte, aduciendo que es la única opción para dar por terminado el contrato.

2.3.7. Con el fin de cumplir lo normado en el Código Nacional de Tránsito y cumplir con el requisito de ubicar una empresa que aceptara la vinculación del vehículo del señor Riaño, éste allegó a SATI copia simple de la carta de aceptación de la empresa Bolivariana de Transporte S.A.S, esperando que el Ministerio de Transporte, SATI, o la Superintendencia de Puertos y Transporte autorizara la desvinculación, pero no se obtuvo respuesta alguna.

2.4. Hechos en relación con Lorenzo Moreno Cervera

2.4.1. El 19 de enero de 2016 se suscribió contrato entre Yomaira Carrillo Ramírez como representante legal de SATI y el señor Moreno Cervera, el cual tenía duración de un año.

2.4.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2017. \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.4.3. Por los servicios prestados, Lorenzo Moreno Cervera en repetidas ocasiones remitió correos electrónicos solicitando el pago de los mismos, que a la fecha ascienden a \$6'000.000.

2.4.4. Para no efectuar el pago de las cuentas de cobro, SATI de manera arbitraria y sin estar estipulado en el contrato, le hacía "cruce de cuentas", con las presentadas por su mandante, las cuales no cancelaba dentro del término establecido.

2.4.5. De acuerdo con el contrato el señor Moreno debía solicitar con anticipación que le remitieran los extractos de contrato para prestar los servicios para los cuales fuera contratado, independientemente de si la labor se realizaba con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos extractos no eran entregados.

2.4.6. Los cruces de cuentas se hacían sin mediar autorización del señor Moreno, por lo general se hacían al inicio del año, supuestamente para cubrir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y el pago del rodamiento del mes de enero, luego se cruzaban con lo correspondiente a rodamientos de los meses subsiguientes, incluido nuevamente el mes de enero, hasta cubrir el valor de las cuentas de cobro.

2.4.7. A pesar de los supuestos cruces de cuentas, el señor Moreno recibe de SATI correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2016 cobrándoles \$3'487.487, sin manifestar el concepto.

2.4.8. SATI se negaba a firmar los contratos de colaboración argumentando que debía estarse al día por todo concepto, pero nunca indicó con claridad los conceptos y valores adeudados.

2.4.9. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por el señor Moreno encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, se rehusó a firmarlo; por lo que a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.4.10. Por las irregularidades presentadas entre SATI y su mandante, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado, el señor Moreno decide el 7 de marzo de 2017 solicitar la desvinculación con SATI, petición que fue radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, y finalmente autorizada (la desvinculación) en el mes julio (2017). Sobre esta solicitud de desvinculación, SATI respondió el 30 de marzo de 2017 negando la desvinculación, argumentando la existencia de una supuesta deuda de rodamientos y una investigación administrativa por un comparendo.

2.4.11. SATI le inició al señor Moreno un proceso ejecutivo supuestamente por rodamientos que no se le habían cancelado y porque no se les consignaba mensualmente el 10% mensual de los presuntos valores que percibe el vehículo, por contratos que nunca se han suscrito a través de SATI.

2.4.12. El proceso ejecutivo cursó en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 110014001306820170015700, donde se decretó el embargo del vehículo de su mandante, por lo que se vio obligado a conseguir dinero prestado y firmar un acuerdo de pago por \$8'465.457. El señor Moreno, de manera injusta debió cancelar esas sumas de dinero, dándose por termino el proceso en el mes de septiembre de 2017.

2.5. Hechos en relación con Edgar Augusto Correa Torres.

2.5.1. El 19 de enero de 2016 (se suscribió contrato) entre Yomaira Carrillo Ramírez como representante legal de SATI y Edgar Augusto Correa Torres, el cual tenía duración de un año.

2.5.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el

año 2017. \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.5.3. Con ocasión del contrato y para poder trabajar con SATI, el señor Correa debió comprar el cupo o capacidad transportadora por un costo de \$5'000.000. Este cobro se hizo de manera arbitraria porque según la normatividad vigente, para los vehículos de placas blancas que se encuentren afiliados a alguna empresa transportadora no es necesario que se adquiera este cupo o capacidad transportadora.

2.5.4. De acuerdo con el contrato el señor Correa debía solicitar con anticipación que le remitieran los extractos de contrato para prestar los servicios para los cuales fuera contratado, independientemente de si la labor se realizaba con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos extractos no eran entregados.

2.5.5. SATI se negaba a firmar los contratos de colaboración argumentando que debía estarse al día por todo concepto, pero nunca indicó con claridad los conceptos y valores adeudados.

2.5.6. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por el señor Correa encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, se rehusó a firmarlo; por lo que a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.5.7. Por las irregularidades presentadas entre SATI y su mandante, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado, el señor Correa decide solicitar la desvinculación de la empresa SATI, petición que fue radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, y finalmente autorizada (la desvinculación) en el mes agosto (2017).

2.5.8. SATI le inició al señor Correa un proceso ejecutivo supuestamente por rodamientos que no se le habían cancelado y porque no se les consignaba mensualmente el 10% mensual de los presuntos valores que percibe el vehículo, por contratos que nunca se han suscrito a través de SATI.

2.5.9. El proceso ejecutivo cursó en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 110014001303320170028000, donde se decretó el embargo del vehículo de su mandante, por lo que se vio obligado a conseguir dinero prestado y suscribir una

póliza especial para que el carro le fuera entregado. El proceso finalmente se falló a favor del señor Correa, pues se logró probar la mala fe de SATI. Ahora con esta demanda busca que esos daños le sean reconocidos

2.6. Hechos respecto de Lisbeth Carolina Buitrago Cuervo

2.6.1. El 19 de enero de 2016 (se suscribió contrato), entre Yomaira Carrillo Ramírez como representante legal de SATI y Lisbeth Carolina Buitrago Cuervo, el cual tenía duración de tres meses.

2.6.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2017: \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.6.3. Con ocasión del contrato y para poder trabajar con SATI, la señora Buitrago en el mes de diciembre de 2015 debió comprar el cupo o capacidad transportadora por un costo de \$18'000.000. Este cobro se hizo de manera arbitraria porque según la normatividad vigente, para los vehículos de placas blancas que se encuentren afiliados a alguna empresa transportadora no es necesario que se adquiera este cupo o capacidad transportadora.

2.6.4. Por los servicios prestados, Lisbeth Buitrago en repetidas ocasiones remitió correos electrónicos solicitando el pago de los mismos, que a la fecha ascienden a \$13'380.202.

2.6.5. Para no efectuar el pago de las cuentas de cobro, SATI de manera arbitraria y sin estar estipulado en el contrato, le hacía "cruce de cuentas", con las presentadas por su mandante, las cuales no cancelaba dentro del término establecido.

2.6.6. De acuerdo con el contrato la señora Buitrago debía solicitar con anticipación que le remitieran los extractos de contrato para prestar los servicios para los cuales

fuera contratada, independientemente de si la labor se realizaba con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos extractos no eran entregados.

2.6.7. Los cruces de cuentas se hacían sin mediar autorización de la señora Buitrago, por lo general se hacían al inicio del año, supuestamente para cubrir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y el pago del rodamiento del mes de enero, luego se cruzaban con lo correspondiente a rodamientos de los meses subsiguientes, incluido nuevamente el mes de enero, hasta cubrir el valor de las cuentas de cobro.

2.6.8. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por la señora Buitrago encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, se rehusó a firmarlo; por lo que a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.6.9. Por las irregularidades presentadas entre SATI y su mandante, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado, Lisbeth Buitrago decide solicitar la desvinculación de la empresa SATI, petición que fue radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, y finalmente autorizada (la desvinculación) en el mes agosto (2017).

2.7. Hechos relativos a John Jairo López Mayorga.

2.7.1. El 19 de enero de 2016 (se suscribió contrato) entre Yomaira Carrillo Ramírez como representante legal de SATI y John Jairo López Mayorga, el cual tenía una duración de tres meses

2.7.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2017: \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.7.3. Con ocasión del contrato y para poder trabajar con SATI, el señor López en el mes de diciembre de 2015 debió comprar el cupo o capacidad transportadora por un costo de \$10'500.000. Este cobro se hizo de manera arbitraria porque según la normatividad vigente, para los vehículos de placas blancas que se encuentren afiliados a alguna empresa transportadora no es necesario que se adquiriera este cupo o capacidad transportadora.

2.7.4. Por los servicios prestados, John Jairo López en repetidas ocasiones remitió correos electrónicos solicitando el pago de los mismos, que a la fecha ascienden a \$16'294.748.

2.7.5. Para no efectuar el pago de las cuentas de cobro, SATI de manera arbitraria y sin estar estipulado en el contrato, le hacía “cruce de cuentas”, con las presentadas por su mandante, las cuales no cancelaba dentro del término establecido.

2.7.6. De acuerdo con el contrato el señor López debía solicitar con anticipación que le remitieran los extractos de contrato para prestar los servicios para los cuales fuera contratada, independientemente de si la labor se realizaba con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos extractos no eran entregados.

2.7.7. Los cruces de cuentas se hacían sin mediar autorización del señor López, por lo general se hacían al inicio del año, supuestamente para cubrir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y el pago del rodamiento del mes de enero, luego se cruzaban con lo correspondiente a rodamientos de los meses subsiguientes, incluido nuevamente el mes de enero, hasta cubrir el valor de las cuentas de cobro.

2.7.8. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por John Jairo López encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, se rehusó a firmarlo; por lo que a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.7.9. Por las irregularidades presentadas entre SATI y su mandante, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado, el señor López decide solicitar la desvinculación de la empresa SATI, petición que fue radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, y finalmente autorizada (la desvinculación) en el mes agosto (2017).

2.8. Hechos relativos a Mauricio Alfredo Vaca Torres

2.8.1. El 20 de enero de 2016 (se suscribió un contrato), entre Yomaira Carrillo Ramírez como representante legal de SATI y Mauricio Alfredo Mayorga, el cual tenía duración de un año.

2.8.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2017: \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.8.3. Por los servicios prestados, el señor Vaca en repetidas ocasiones remitió correos electrónicos solicitando el pago de los mismos, que a la fecha ascienden a \$6'533.080.

2.8.4. Para no efectuar el pago de las cuentas de cobro, SATI de manera arbitraria y sin estar estipulado en el contrato, le hacía "cruce de cuentas", con las presentadas por su mandante, las cuales no cancelaba dentro del término establecido.

2.8.5. De acuerdo con el contrato el señor Vaca debía solicitar con anticipación que le remitieran los extractos de contrato para prestar los servicios para los cuales fuera contratada, independientemente de si la labor se realizaba con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos extractos no eran entregados.

2.8.6. Los cruces de cuentas se hacían sin mediar autorización de Mauricio Vaca, por lo general se hacían al inicio del año, supuestamente para cubrir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y el pago del rodamiento del mes de enero, luego se cruzaban con lo correspondiente a rodamientos de los meses subsiguientes, incluido nuevamente el mes de enero, hasta cubrir el valor de las cuentas de cobro.

2.8.7. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por Mauricio Vaca encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, se rehusó a firmarlo; por lo que a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.8.8. Por las irregularidades presentadas entre SATI y su mandante, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado, el señor Vaca decide solicitar la desvinculación de la empresa SATI, petición que fue radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, y finalmente autorizada (la desvinculación) en el mes agosto (2017).

2.9. Hechos relativos a Geovanny Moreno Hernández

2.9.1. El 10 de marzo de 2016, (se suscribió contrato) entre Yomaira Carrillo Ramírez, como representante legal de SATI y Geovanny Moreno Hernández, el cual tenía duración de un año

2.9.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2017: \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.9.3. El 7 de diciembre de 2016, Giovanni Moreno Hernández tuvo un accidente de tránsito (choque simple), pero por encontrarse sin la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, debió suscribir un acta de conciliación con la señora Luz Beltrán Velásquez (y/o Luis Hernando Lamprea Ortiz) en el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje del Transporte, donde se acordó que el señor Moreno Hernández pagara la suma de \$910.000. .

2.9.4. Por los servicios prestados, Giovanni Moreno en repetidas ocasiones remitió correos electrónicos solicitando el pago de los mismos, que a la fecha ascienden a \$1'317.000.

2.9.5. Para no efectuar el pago de las cuentas de cobro, SATI de manera arbitraria y sin estar estipulado en el contrato, le hacía “cruce de cuentas”, con las presentadas por su mandante, las cuales no cancelaba dentro del término establecido.

2.9.6. De acuerdo con el contrato el señor Giovanni Moreno debía solicitar con anticipación que le remitieran los extractos de contrato para prestar los servicios para los cuales fuera contratada, independientemente de si la labor se realizaba con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos extractos no eran entregados.

2.9.7. Los cruces de cuentas se hacían sin mediar autorización del señor Moreno, por lo general se hacían al inicio del año, supuestamente para cubrir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y el pago del rodamiento del mes de enero, luego se cruzaban con lo correspondiente a rodamientos de los meses subsiguientes, incluido nuevamente el mes de enero, hasta cubrir el valor de las cuentas de cobro.

2.9.8. SATI aduciendo supuestos incumplimientos se negaba a firmar contratos de colaboración, argumentando que debía encontrarse al día por todo concepto, pero nunca manifestó con claridad los conceptos adeudados y los valores respectivos.

2.9.9. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por Giovanni Moreno encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, se rehusó a firmarlo; por lo que a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.9.10. Por las irregularidades presentadas entre SATI y su mandante, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado, el señor Moreno decide solicitar la desvinculación de la empresa SATI, petición que fue radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, y finalmente autorizada (la desvinculación) en el mes julio (2017).

2.9.11. Con el fin de cumplir lo normado en el Código Nacional de Tránsito y cumplir con el requisito de ubicar una empresa que aceptara la vinculación del vehículo del señor Moreno, éste allegó a SATI copia simple de la carta de aceptación de la empresa Bolivariana de Transporte S.A.S, esperando que el Ministerio de Transporte, SATI, o la Superintendencia de Puertos y Transporte autorizara la desvinculación, pero no se obtuvo respuesta alguna.

2.9.12. SATI le inicia un proceso ejecutivo supuestamente por los rodamientos que no se han cancelado, y porque no consigna mensualmente el 10% mensual de presuntos valores que percibe el vehículo, respecto de contratos que nunca se han suscrito a través de SATI.

2.10. Hechos relacionados con José Felipe Hernández Aguilar.

2.10.1. El 1° de noviembre de 2016 (se suscribió contrato) entre SATI y José Felipe Hernández Aguilar, el cual tenía una duración de un año y dos meses.

2.10.2. Respecto del último contrato SATI cobraba los siguientes conceptos: **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2016: \$828.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes. **Rodamiento** para el año 2016: \$193.540 monto que se cobró hasta el mes de julio de 2017, inclusive. **Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual** para el año 2017: \$892.000 por un año, pero las pólizas solo tuvieron vigencia seis meses. **Diez por ciento (10%)** no establecido en el contrato para el año 2016 por \$178.500, monto cancelado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.

2.10.3. Por los servicios prestados, el señor Hernández Aguilar en repetidas ocasiones remitió correos electrónicos solicitando el pago de los mismos, que a la fecha ascienden a \$545.500.

2.10.4. Para no efectuar el pago de las cuentas de cobro, SATI de manera arbitraria y sin estar estipulado en el contrato, le hacía “cruce de cuentas”, con las presentadas por su mandante, las cuales no cancelaba dentro del término establecido.

2.10.5. De acuerdo con el contrato el señor Hernández debía solicitar con anticipación que le remitieran los extractos de contrato para prestar los servicios para los cuales fuera contratada, independientemente de si la labor se realizaba con particulares o con SATI, pero en ocasiones estos extractos no eran entregados.

2.10.6. Los cruces de cuentas se hacían sin mediar autorización del señor Hernández, por lo general se hacían al inicio del año, supuestamente para cubrir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y el pago del rodamiento del mes de enero, luego se cruzaban con lo correspondiente a rodamientos de los meses

subsiguientes, incluido nuevamente el mes de enero, hasta cubrir el valor de las cuentas de cobro.

2.10.7. SATI elaboró un contrato entre las mismas partes, esta vez por un periodo de dos años, que iniciaba el 17 de enero de 2017. Al ser analizado por el señor Hernández encontró que había cláusulas desfavorables a sus intereses, se rehusó a firmarlo; por lo que a la fecha no existe contrato de vinculación entre las partes.

2.10.8. Por las irregularidades presentadas entre SATI y su mandante, y teniendo en cuenta que el contrato ya se encontraba terminado, el señor Hernández el 30 de mayo de 2017 decide solicitar la terminación del contrato (sic) y la desvinculación de la empresa SATI, petición que fue radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, y finalmente autorizada (la desvinculación) en el mes agosto (2017).

2.10.9. Frente a los contratos de colaboración y buscando desarrollar su labor con otras empresas, SATI le negó de manera tajante esta posibilidad, argumentando que no se había suscrito el contrato y que esa opción no era posible.

3. Desarrollo procesal

3.1. La demanda fue admitida mediante auto de 20 de abril de 2018 (pag 733, Cdo 1, registro 02), y adicionado por auto de 13 de junio del mismo año.

Notificada la sociedad demandada por aviso (art. 292 del CGP), cuyo acto procesal se tuvo en cuenta en proveído de 14 de septiembre de 2020 (registro 01), ésta guardó silencio, por lo que se dio continuidad al proceso bajo tal panorama.

En punto de la conciliación, ésta se declaró fracasada por la inasistencia de la parte demandada. En la audiencia de instrucción, luego de practicar las pruebas y escuchar los alegatos de conclusión, se dispuso dictar sentencia de manera escrita, en ejercicio de la facultad conferida en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 íbidem, propósito del cual se ocupa el juzgado en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los denominados presupuestos procesales necesarios para resolver de fondo se hallan presente y no se observan vicios o irregularidades de orden procesal que puedan invalidar lo actuado, o deba ponerse de presente, por lo que, es procedente emitir la sentencia que cierre la controversia en esta instancia.

2. Problema jurídico.

Con fundamento en los antecedentes del caso, , determinara el juzgado:

- (i) Si confluye los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia local para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual.
- (ii) Si se acredita el incumplimiento contractual de la sociedad demandada, que lleve a declararla civil y contractualmente responsable de las sumas y perjuicios reclamados por los demandantes, y.
- (iii) Y si demuestran configurados los mentados perjuicios y las aspiraciones económicas pretendidas por los convocantes.

3. Legitimación de las partes.

La legitimación en la causa, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, no constituye un presupuesto del proceso, sino que atañe al derecho de acción (demandante), o de contradicción (demandado), pues en dicho ejercicio, solo está habilitado o legitimado para demandar *"...la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico procesal que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración"*³

De ahí que se diga que la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal *"...en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 22 febrero de 1971, G.J. T. CXXXVIII, pág 131.

y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139). En esa línea, si el juzgador al realizar el estudio de la legitimación encuentra que uno de sus extremos no la tiene, debe resolver oficiosamente sobre esa situación, en la medida en que constituye uno de los presupuestos o condiciones para proferir sentencia, pues en caso de no advertir constituida tal legitimación “...*deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*’ (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01)⁴

Dicho lo anterior, y de cara a la legitimación de quienes en este caso comparecen como extremos adversariales del litigio, habría que decir que, tanto los demandantes como la sociedad demandada lo están, pues los hechos y pretensiones hacen relación a un vínculo contractual que existió entre los contendientes, en función del cual se pide declarar la presunta responsabilidad civil, el incumplimiento contractual, el cumplimiento del pago de unas obligaciones y el resarcimiento de unos perjuicios de orden material, por lo tanto, se advierte satisfecha esta condición sustancial vinculada con la pretensión.

4. De la responsabilidad Civil en general y de la contractual, en particular.

4.1. Según la doctrina, la responsabilidad civil “*puede ser definida, de manera general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación previa entre el agente y la víctima*”⁵

4.2. En este caso, la senda que invocó el extremo actor en la demanda como apoyó a su pretensión de resarcimiento de perjuicios, es concretamente, en el campo de la responsabilidad civil contractual, ciertamente porque la indemnización que reclama, la edifica en torno a un presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de contratos

⁴ Extractos jurisprudenciales citados en la sentencia SC-2642 de 2015, Mag. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁵ Cita contenida en la sentencia SC-5170 de 2018 Corte Suprema de Justicia, de López y López Angel M. Fundamento de Derecho Civil Tirant lo blanch, Valencia 2012.

de prestación de servicios público de transporte especial y/o vinculación de flota, suscritos entre los demandantes y la sociedad demandada.

Sobre la indemnización de perjuicios en el campo contractual que, según el artículo 1613 del Código Civil comprende el daño emergente y el lucro cesante, la indemnización debe provenir de las siguientes causas atribuibles al agente infractor: **(i)** no haberse cumplido la obligación, **(ii)** haberse cumplido imperfectamente, o **(iii)** haberse retardado el cumplimiento.

De ahí que se diga por la doctrina que la responsabilidad civil contractual resulte de la inejecución total o parcial de una prestación estipulada en el contrato, o de su ejecución imperfecta o tardía⁶.

Con respaldo en esta disposición la Corte Suprema de Justicia ha determinado como criterio reiterado que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual, el convocante estará llamado a acreditar: *“(i) Que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (**existencia de un contrato**); (ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (**incumplimiento culposo**), y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (**daño**) de no mediar la relación tantas veces mencionada (**relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño**) (CSJ SC 380 -2018 del 22 de feb de 2018, citada en sentencia SC-5170 de 2018) (negritas propias*

4.3. Surge conveniente recordar que las expresiones de voluntad convergentes en toda relación contractual, si bien, son representativas de la autonomía privada, en todo caso están restringidas a los límites que imponga la ley, por lo que un pacto particular en ningún caso puede contrariar disposiciones de orden público, como pasa a explicarse.

Esas expresiones de voluntad, según la Corte Suprema de Justicia comprenden *“...todos aquellos actos a través de los cuales resulten comprometidos los intereses, sean unilaterales, bilaterales, espontáneos o forzados, obligatorios o de disposición propiamente dichos, sino porque constituye, per se, el instrumento adecuado para que*

⁶ La responsabilidad Civil extracontractual y contractual, Alberto Tamayo Lombana, página 28.

los sujetos regulen, gobiernen y disciplinen los derechos mediante preceptos particulares y específicos de obligada atención, con capacidad bastante para generar la producción de por lo menos una consecuencia jurídica, ya se trate del nacimiento, modificación, transmisión o extinción de una prerrogativa subjetiva”⁷.

En ese entendido, el contrato como negocio jurídico que es “...surge como un acto dispositivo de intereses de dos o más sujetos de derecho para constituir, modificar o extinguir relaciones de la más variada estirpe, producto, desde luego, del ejercicio de la comentada autonomía privada que la ley les reconoce en procura de que regulen aquellas consecuencias, estados o situaciones jurídicas...”⁸.

Pero esa libertad de contratación, según la Corte, no es absoluta sino que “...encuentra restricciones, en atención a la naturaleza de los sujetos o de los intereses involucrados, a las orientaciones político-sociales prevalecientes en el país, al respeto de los derechos ajenos, del orden público, de las normas imperativas y de las buenas costumbres; es patente entonces que la voluntad privada, como fuente autónoma de los efectos negociales, está subordinada a tales factores, cuyas directrices priman siempre sobre ella; desde luego que si no se limita adecuadamente, de tal manera que opere siempre con esa debida subordinación, ella podría no ser benéfica para satisfacer las necesidades individuales y para el progreso de la sociedad” (subrayas fuera de texto).

Viene necesaria la anterior consideración sobre la autonomía de la voluntad privada para la composición de cargas, obligaciones y derechos en materia contractual, no obstante, sin rebasar los límites que la ley y el orden público imponen como límite de aquella facultad convencional, pues en relación con la modalidad de contratación que será objeto de escrutinio en este caso, la ley permite libertad convencional para fijar reglas que regulen esa relación contractual, como pasa a explicarse.

4.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial

De acuerdo con la demanda, ésta es la modalidad de servicio de transporte público bajo el cual surgieron y se desarrollaron los contratos de vinculación o de prestación del servicio de transporte suscritos entre los demandantes y la sociedad demandada.

En el capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015, compilatorio del Decreto 348 del mismo año, se reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial, capítulo dentro del cual se establecen los requisitos que

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de agosto de 2010, Mg. Cesar Julio Valencia Copete

⁸ *Ibidem*

deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta clase de servicio de transporte.

Según el artículo 2.2.1.6.4, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial *“Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo”*.

Concretamente, sobre el contrato de administración y/o vinculación de propietarios, tenedores o poseedores de vehículos con empresas legalmente habilitadas para la prestación de esta modalidad de servicio transporte especial, el artículo 36 del Decreto 348 de 2015, compilado en el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 del mismo año, según su redacción original, prescribía:

“Contrato de Administración de flota. El contrato de administración de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor y se compromete a administrar los vehículos de propiedad de socios o de terceros con los cuales prestará el servicio. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El contrato de administración de flota se regirá por las normas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y prever mecanismos alternativos de solución de conflictos entre las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con éste, la empresa expedirá al propietario o locatario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de administración de flota debe suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de administración de flota”.

Con la modificación de este artículo mediante el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, ya no se habla de contrato de administración, sino de contrato de vinculación, con algunas otras variaciones, que por ahora no interesa identificar, dado que el decreto 431 de 14 de marzo de 2017, es posterior al momento aquel en que, de acuerdo con la demanda, se suscribieron los contratos de vinculación y/o administración de flota entre los demandantes y la sociedad demandada. Dice la nueva disposición.

Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo.

Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante renting o leasing, el contrato de administración de flota deberá suscribirse entre la empresa de transporte y el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de renting o leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de vinculación de flota.

Parágrafo. El paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo.

Destácase de las referidas normas, y es a donde quiere apuntar el juzgado que, al margen de que la nueva redacción sea posterior a la celebraron los contratos fuente de este litigio, tal forma de contratación, bien de administración como se anunciaba en su redacción original, o de vinculación según la redacción actual, pero que en todo caso una u otra disposición en estricto sentido regula el contrato de vinculación entre propietarios, poseedores o tenedores de vehículos con empresas habilitada para la prestación del servicio público de transporte especial, es la legislación a través de estas disposiciones reglamentarias las que le otorgaron a esta clase de contratos de vinculación, una naturaleza privada y en esa misma línea, adicionalmente determinó que dicha clase de contratos debían regirse por las normas de derecho privado, eso sí, considerando como mínimo las reglas fijadas en ese ordenamiento regulatorio de esta modalidad de servicio de transporte, en cuanto derechos, obligaciones y prohibiciones, forma de terminación del vínculo contractual, entre otros.

Refulge de lo anterior que, por la forma de contratación permitida por la ley, esto, es naturaleza privada y regirse por disposiciones igualmente de derecho privado, las partes contratantes pueden fijar y establecer cláusulas y condiciones para regular y desarrollar los convenios de vinculación, en ejercicio de la autonomía de su autonomía de la voluntad privada, no obstante, se reitera, sin desconocer las condiciones mínimas previstas en el reglamento, regulatorias del servicio público de transporte automotor especial.

Por lo tanto, condiciones de forma de pago o cargas que deberían asumir los interesados en la vinculación de sus vehículos al parque automotor de las empresas habilitadas, en tanto correspondían al libre albedrío de los contratantes, y no fueran contrarias a derecho, deben considerarse vinculantes para sus cocontratantes.

De suerte que, si en el contrato privado de vinculación se convino el establecimiento de cargas u obligaciones siempre y cuando no sean prohibidas por el ordenamiento, constituirán ley para los concernientes, tal como lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, en cuanto señala que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*.

Valga precisar que, de acuerdo con las disposiciones anotadas, el contrato de vinculación se perfecciona "...con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte", es decir, que los efectos vinculantes para las partes contratantes solo iniciaban con la expedición de la tarjeta de operación, mas no con la simple suscripción del contrato, dado que la ley incorporó aquella solemnidad para su perfeccionamiento.

La tarjeta de operación según el artículo **2.2.1.6.9.1 del Decreto 1079 de 2015** "...es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados", cuya expedición y renovación corresponde al Ministerio de Transporte (artículo 2.2.1.6.9.2 del aludido Decreto), y se expedía, según la redacción original del artículo 2.2.1.6.9.3, por el término de vigencia del contrato de prestación de servicios de transporte y por un plazo máximo de dos años. Con el Decreto 431 de 14 de marzo de 2017 el Ministerio de Transporte modificó esta disposición en el siguiente sentido: "La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años."

Ahora bien, sobre la forma de terminación del contrato de administración y/o vinculación de flota, el Decreto 1079/15 preveía: "**Artículo 2.2.1.6.8.3 Terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo.** Cuando la terminación del contrato de administración de flota sea de mutuo acuerdo, entre el propietario o locatario y la empresa debidamente habilitada, de manera conjunta informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte y éste procederá a efectuar el trámite correspondiente, cancelando la respectiva tarjeta de operación"⁹.

También contempló la posibilidad de dar por terminado el contrato de vinculación de manera unilateral en siguientes términos: "**Artículo 2.2.1.6.8.4.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de administración de flota. Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes que contiene las condiciones del contrato, con una antelación no menor de sesenta (60) días calendario a la terminación del contrato o al plazo

⁹ Recuérdese que la transcripción del articulado del Decreto 1079/15, compilatorio del Decreto 348/15, lo hace conforme la redacción original y vigente para la época en que se anuncia en la demanda, se suscribieron los contratos de vinculación de flota, fuente de esta acción de responsabilidad civil.

en el cual se espera darlo por terminado a su contraparte. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte para la cancelación de la tarjeta de operación.

En coherencia con lo anterior, el artículo 2.2.1.6.8.5 del Dto. 1079 de 2015 contempló la posibilidad de la desvinculación administrativa de la siguiente manera “**Artículo 2.2.1.6.8.5. Procedimiento.** Para efectos de la cancelación de la tarjeta de operación por la terminación del contrato de administración de flota de forma unilateral, se observará el siguiente procedimiento:

1. El solicitante radicará ante el Ministerio de Transporte copia de la comunicación certificada, enviada a la dirección registrada de la empresa transportadora o al propietario o locatario del vehículo, en cumplimiento del artículo anterior, y copia del contrato de administración de flota en el que se evidencie la fecha de vencimiento del mismo.

2. Estudiada la solicitud, el Ministerio de Transporte expedirá resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual debe ser notificada a las partes interesadas.

3. Una vez la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada, ésta reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa para los trámites administrativos a que haya lugar, sin perjuicio de las acciones que se desprendan del contrato de administración de flota suscrito entre las partes.

Parágrafo. *La empresa tiene la obligación de mantener el vehículo dentro de su plan de rodamiento en las mismas condiciones de operación, hasta que se cancele la tarjeta de operación.*

Dicho lo anterior, y de cara a la contrastación de los presupuestos que de acuerdo a la jurisprudencia local se tienen establecidos para el buen suceso de la acción de responsabilidad civil contractual¹⁰, pasará el juzgado a revisarlos, pues del éxito de su fracaso, dependerá el éxito de las pretensiones, no sin antes señalar que, en materia de responsabilidad civil contractual el incumplimiento contractual no siempre comporta *per se* el **reconocimiento de perjuicios**, cuyo reclamación constituye la esencia de esta modalidad de acción (responsabilidad civil), pues se requiere no sólo de su debida y indiscutible demostración, sino que también se requiere establecer que el

¹⁰“i) Que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (**existencia de un contrato**); (ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (**incumplimiento culposo**), y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (**daño**) de no mediar la relación tantas veces mencionada (**relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño**) (CSJ SC 380 -2018 del 22 de feb de 2018...”, citada en la sentencia SC -5170 de 2018, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cita en líneas anteriores.

contratante incumplido verdaderamente los causó, ya que según criterio de la Corte Suprema de Justicia

“...no siempre el incumplimiento contractual conlleva el resarcimiento de perjuicios, porque como desde antaño lo ha sostenido la doctrina de la Corte, ‘para condenar al pago de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistente’...Por eso, cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (Cas. Civ., sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente No. C-6879) (se resalta por el juzgado)¹¹.

En ese orden de ideas, para la indemnización de perjuicios ha de considerarse la prueba que sobre el particular se haya recopilado en el expediente para su acreditación, en orden a establecer su verdadera causación, siendo necesario determinar la clase de perjuicio irrogado, y su monto o tasación.

5. Caso concreto.

Solicitan los demandantes Lorenzo Moreno Cervera, Arnulfo Ramírez Nieto, Nubia Guezuguan Camargo representada por José Eustacio Guezuguan Camargo, Geovanny Moreno Hernández, Mauricio Alfredo Vaca Torres, José Felipe Hernández Aguilar, TRANSTIGA S.A.S representada por Nelson Riaño Tiga, Lisbeth Carolina Buitrago Cuervo, John Jairo López Mayorga y Edgar Augusto Correa Torres, en esencia, que se declare civil y contractualmente responsable a la sociedad SATI SAS por el incumplimiento de los contratos de vinculación y/o administración suscritos entre aquellos y ésta, y como consecuencia de ello, se le condene a pagar, a título de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), las sumas de dinero discriminadas en la demanda.

¹¹ Sentencia de 30 de noviembre de 2010, expediente N° 11001-3103-001-1985-00134-01

Conviene aquí recordar que son las pretensiones de la demanda y los hechos en que ella se respalda, así como, la contestación y excepciones planteadas por el convocado, los que marcan los límites sobre los cuales ha de moverse el juzgador para resolver el litigio, a propósito de no infringir el principio de congruencia del que debe estar revestido el fallo judicial. Al respecto a señalado nuestra Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que,

“...siendo los hechos de la demanda los elementos integrantes de la causa petendi o título de donde hace provenir el derecho que se invoca, son trascendentales para la decisión del litigio, porque fijan las pretensiones del demandante y delimitan el ámbito de desarrollo de la litis. De suerte que ‘como los hechos invocados en la demanda dan base a la pretensión del actor, no puede el Juez decidir el litigio con fundamento en hechos distintos, aun cuando se demostrasen plenamente en el curso del juicio’ (Cas. Civ. de 9 de abril de 1967). En época más reciente se afirmó por la Corporación que “tanto hoy como frente al estatuto procesal abolido, el fallador no tiene facultad para decidir la controversia con estribo en hechos sustanciales que no fueron expuestos en la demanda como causa petendi aunque se hayan probado plenamente” (Cas. Civ. de 22 de enero de 1974).

3. Si por razón del surgimiento de la relación jurídico-procesal se tiene que queda establecido el ámbito dentro del cual ha de desenvolverse el proceso, o sea, que la demanda y la contestación atan y vinculan a las partes y delimitan el campo de decisión del sentenciador, no puede éste, entonces, desentenderse de dichos lineamientos al decidir, so pena de incurrir en un vicio in procedendo, concretamente de producir un fallo desarmónico, máxime por virtud de modificación introducida a la causal segunda de casación, al consagrarse, como uno de los motivos de incongruencia, “no estar la sentencia en consonancia con los hechos” de la demanda (arts. 368, numo 2 del C. de P. C. y l° D. 2282 de 1989)”. (Cas. Civ. 204 de 29 de junio de 1992, G.J. CCXVI, p. 526)¹²

5.1. Primer requisito de la responsabilidad civil contractual. La existencia de un contrato legalmente celebrado entre las partes.

En esencia, fueron dos las modalidades de contrato que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, suscribieron los demandantes para la vinculación de sus automotores a la sociedad SATI SAS: **(i)** El denominado “*Contrato de administración de flota de vehículo para servicio público de transporte terrestre automotor especial*”, y **(ii)** el denominado “*Contrato de prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial...*”.

Las dos modalidades de contrato fueron suscritas por los demandantes Lorenzo Moreno Cervera, Arnulfo Ramírez Nieto, Nubia Guezguan Camargo (el primero de

¹² Extracto jurisprudencia contenido en sentencia SC 1806 de 2015, Mg Jesús Vall de Rutén Ruiz

manera directa por Nubia, el segundo a través de su hermano José Guezguan Camargo, según poder que obra en el expediente), José Felipe Hernández Aguilar, Giovanni Moreno Hernández, y Mauricio Alfredo Vaca Torres.

Nelson Riaño como representante legal de TRANSTIGA SAS sólo demuestra haber suscrito la primera de las mencionadas modalidades de contrato, es decir, el llamado "*Contrato de administración de flota de vehículo para servicio público de transporte terrestre automotor especial*".

La segunda modalidad de contrato, esto es, la denominada "*Contrato de prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial*" únicamente se demuestra haberse suscrito por Lisbeth Carolina Buitrago y Jhon Jairo López, sin embargo, el contrato aportado, producto de una causal de inadmisión, no coincide con el marco temporal indicado en los hechos de la demanda sobre la relación contractual (escrito de inadmisión), pues allí se dice que, en su caso, el 19 de enero de 2016 se suscribió contrato con SATI SAS por un término de tres meses, pero el contrato de prestación de servicios allegado da cuenta de un convenio que se firmó el 07 de octubre de 2015 por un término de un año, circunstancia que deja ver, con meridiana claridad que tal prueba del contrato no coincide con el panorama fáctico descrito como sustento de sus pretensiones, por lo que no sirve para acreditar el primero de los presupuestos de la acción de responsabilidad, y por manera que ante la orfandad probatoria que respalde la existencia del contrato que compagine con los hechos descritos como respaldo de sus pretensiones, habrá de declararse imprósperas sus aspiraciones económicas, en tanto que, se reitera, no se acredita la existencia del contrato que tenga simetría y coincidencia con el sustento fáctico expuesto como apoyo de la demanda.

Valga precisar que tampoco los contratos "*de prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial*" suscritos por los demandantes Lorenzo Moreno Cervera, José Guezguan Camargo en nombre de Nubia Guezguan, José Felipe Hernández Aguilar y Mauricio Alfredo Vaca Torres, coinciden con el marco temporal indicado en los hechos de la demanda sobre la relación contractual, por lo que, de igual manera, no podrían tenerse en cuenta, no obstante, en su caso, el panorama fáctico sobre ese límite temporal de vigencia de la relación contractual, es coincidente con el denominado "*Contrato de administración de flota de vehículo para servicio público de transporte terrestre automotor especial*".

Así las cosas, para estudiar la situación fáctica en relación con los demandantes Lorenzo Moreno Cervera, Arnulfo Ramírez Nieto, Nubia Guezuguan Camargo representada por su hermano José Guezuguan Camargo, José Felipe Hernández Aguilar, Giovanni Moreno Hernández, Mauricio Alfredo Vaca Torres y TRANSTIGA SAS, representada legalmente por Nelson Riaño, acorde con el límite temporal descrito en el documento mediante el cual se subsanó la demanda sobre el vínculo contractual que sirve de fuente a la acción de responsabilidad civil contractual, se tomara en cuenta el denominado "*Contrato de administración de flota de vehículo para servicio público de transporte terrestre automotor especial*", pues es el convenio que, en el caso de los aludidos demandantes, compagina con el memorado marco temporal de la relación contractual, por lo que frente a los mentados accionantes, se advertiría demostrada la existencia del contrato, y por lo mismo, cumplido el primero de los requisitos de la responsabilidad civil contractual.

En el caso del demandante Edgar Augusto Correa Torres, tras revisarse detenidamente el expediente se observa que no se aportó ninguna prueba sobre la existencia de la relación contractual con la sociedad demandada, por lo que, por esa elemental situación, sus pretensiones ineludiblemente están destinadas al fracaso, y así se declarará por el juzgado.

Si bien el artículo 97 del Código General del Proceso prevé que la falta de contestación de la demanda "*harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*", no lo es menos que tal presunción, por ser orden legal, admite prueba en contrario y debe verificarse con los medios de convicción que obren el expediente y demás circunstancias que brinden certeza al supuesto fáctico que sustente la presunción, esto es, el hecho susceptible de confesión.

Aplicado lo anterior, al caso que se analiza se tiene que, la orfandad probatoria sobre la existencia del contrato respecto de los demandantes Lisbeth Carolina Buitrago, Jhon Jairo López y Edgar Augusto Correa Torres, no podría suplirse con la presunción de confesión del mismo que pudiera derivarse de la falta de contestación de la demanda por la sociedad SATI SAS, dado que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 1025, se exige para el perfeccionamiento del contrato de vinculación de flota "*su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte*", es decir, que la prueba del contrato reclama un documento suscrito por los contratantes que contenga las obligaciones, derechos, prohibiciones y

demás pactos que los contratantes decidan determinar en el ámbito de su autonomía como fuente de su relación contractual.

5.2. El incumplimiento contractual.

El segundo de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual tiene que ver con el incumplimiento contractual, o cumplimiento imperfecto o tardío de la obligación, atribuidos al contratante infractor, y su repercusión en el daño o perjuicio causado a los promotores de la acción.

En este caso, como hechos convergentes comunes a los demandantes Lorenzo Moreno Cervera, Arnulfo Ramírez Nieto, Nubia Guezguan Camargo representada por su hermano José Guezguan Camargo, José Felipe Hernández Aguilar, Giovanni Moreno Hernández, Mauricio Alfredo Vaca Torres y TRANSTIGA SAS representada legalmente por Nelson Riaño, sustentatorios del incumplimiento contractual achacado a la sociedad SATI SAS, se indicaron:

- (i) El cobro de \$828.000 por todo el año 2016 correspondiente por concepto de Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para sus vehículos, cuando las pólizas solo tuvieron vigencia de un mes.
- (ii) Cobro por este mismo concepto de \$892.000 por todo el año 2017 cuando las pólizas solo tuvieron vigencia de seis meses.
- (iii) Cobro posterior a la terminación de los contratos, de rodamiento por un valor de \$193.540 mensuales hasta el mes de julio de 2017, y \$178.500 correspondiente al diez por ciento (**10%**) de un promedio no estipulado en el contrato, hasta el mes de febrero de 2017, inclusive.
- (iv) No expedir y entregar en varias ocasiones el extracto de contrato (FUEC¹³) para la prestación de los servicios de transporte especial a los usuarios.
- (v) Cruzar cuentas con los servicios prestados, por lo general, al inicio de cada año, supuestamente para cubrir el pago de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el pago de rodamiento del mes de enero, y de los meses subsiguientes, hasta cubrir el valor de aquellas cuentas.

¹³ Formato Único de extracto de contrato- FUEC-.

- (vi) Negarse a firmar los contratos de colaboración empresarial argumentando que debía estarse al día por todo concepto, pero nunca indicó con claridad los conceptos y valores adeudados.

De las pre- anotadas hipótesis, el juzgado encuentra demostrado el incumplimiento contractual en relación con la vigencia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, no sólo por presumirse cierto este hecho en razón de la falta de contestación de la demanda por la sociedad demandada, sino porque en el expediente obran pruebas que permiten corroborar este supuesto fáctico. En efecto, obran en el paginario certificaciones expedidas por Seguros la Equidad que dan cuenta de la vigencia de las pólizas de RCC y RCE por el periodo del 2 de febrero de 2016 al 2 de marzo de 2016, esto es, por un mes, tal y como lo asegura la parte convocante en su demanda.

Otro incumplimiento contractual que se advertiría demostrado corresponde a la negativa de SATI de expedir "en varias ocasiones" el extracto de contrato de prestación del servicio de transporte especial a los usuarios, igual, por presumirse cierto este hecho en razón de la falta de contestación de la demanda por la sociedad convocada, pero además, porque frente a este supuesto, por tratarse de una negación indefinida (negativa de SATI a expedir en varias ocasiones el FUEC), la parte demandante no tenía la carga de demostrarlo, carga que en contrasentido si la tendría la demandada, aportando los medios de convicción demostrativos de haber expedido esos extractos de contrato, de manera oportuna y a medida que lo solicitaban los interesados, y premisa que evidentemente brilla por su ausencia, pues recuérdese que el extremo pasivo no dio ninguna respuesta a la demanda.

No obstante, advierte el Juzgado que de tal incumplimiento contractual ninguna consecuencia jurídica podría derivarse en el campo indemnizatorio, dado que el hecho presuntivamente admitido como confesado por la sociedad demandada en función en la demanda, es muy general, ambiguo e indeterminado, en tanto que, se aduce que, fue "en varias ocasiones" que se dio la negativa de SATI SAS a expedir los referidos extractos de contrato, pero sin precisarse el momento, las fechas o los días en que dicha negativa ocurrió, ni tampoco se determinaron de manera concreta y específica las consecuencias patrimoniales que en detrimento de los demandantes generó tal incumplimiento contractual. Recuérdese que "...cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa

o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'” (Cas. Civ., sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente No. C-6879) (resalta el juzgado)¹⁴

Igual situación se presenta con la alegada negativa de SATI SAS a firmar los contratos de colaboración empresarial argumentando que el interesado debía estar al día por todo concepto, pues aún en el evento de considerarse demostrada tal conducta omisiva por parte de la sociedad demandada, por la falta de contestación de la demanda y tratarse este hecho de una negación indefinida, lo cierto es que en este punto tampoco se determinó con precisión la repercusión jurídica que en el ámbito indemnizatorio afectó el patrimonio de los demandantes.

En cuanto al cruce de cuentas, los cobros de rodamiento mensual hasta el mes de julio de 2017, y el porcentaje 10% mensual hasta el mes de febrero del mismo año, el juzgado no advierte incumplimiento contractual por las siguientes razones.

En la cláusula sexta de cada uno de los contratos, las partes acordaron: “*El (los) propietario (s) facultan expresamente a la empresa para deducir, descontar y retener del producido mensual del vehículo, todas las cuantías de dinero que se causen dentro del respectivo periodo mensual o anteriores, por concepto de seguros, combustible, mantenimiento, salario, prestaciones sociales, y bienestar social del conductor y monitorea, coordinación, repuestos, fondo de reposición, asesoría jurídica, fondo de responsabilidad civil, fondo de empleados, agremiación, auxilio mutuo, dotación, monitoreo, plan de celular, etc.*” . (páginas 63, 132, 265, 372, 411, 469 y 561, cdo.1, exp dig)

En la cláusula séptima quedó estipulado el costo del contrato por la vinculación de los demandantes con SATI SAS. Este costo incluía los conceptos de rodamiento, valor anual de las pólizas, y acceso a la Matriz automática de mantenimiento, entre otros aspectos. Para el caso camionetas, que fue el tipo de automotor vinculado por los demandantes, según los contratos el valor anual para el año 2016 fue de \$2'481.201, distribuido así: Enero \$828.017, y 11 cuotas cada una de \$183.017. Para el año 2017 el valor anual fue de \$3.021.445 distribuido así: una cuota en enero de \$892.500 y las 11 cuotas restantes, cada una de \$193.540.

¹⁴ Sentencia de 30 de noviembre de 2010, expediente N° 11001-3103-001-1985-00134-01

En la cláusula Octava se convino *“El (los) propietario (s) pagarán a la empresa mensualmente por concepto de vinculación del vehículo el (10%) como máximo del valor total del producido bruto del respectivo mes.*

En consecuencia, debe suministrar la información correspondiente a cada uno de los contratos cuando se le solicite, de no reportarla se tasaré el valor mensual por vehículo conforme a la tabla establecida por SATI SAS”.

En el caso del demandante Mauricio Alfredo Vaca Torres, la segunda parte de la cláusula octava quedó redactada de la siguiente manera *“En consecuencia debe suministrar la información correspondiente a cada uno de los contratos cuando se le solicite, de no reportarla se tasaré el valor mensual por vehículo así”.* (pag 411, cdo. 1 exp dig)

En relación con el contrato suscrito por TRANSTIGA SAS, la cláusula octava determinó *“El (los) propietario (s) pagarán a la empresa mensualmente por concepto de vinculación del vehículo el (10%) como máximo del valor total del producido bruto del respectivo mes, es obligatorio prestar servicios para la empresa para la empresa (sic) conforme a la norma 0348 de 2015, las camionetas que no presten los servicios solicitados mensualmente, deberán reconocer a SATI SAS automáticamente \$150.000 + IVA, ya que se afecta gravemente el plan de rodamiento”* (pag. 561, cdo. 1 exp. Dig.)

Respecto de la demandante Nubia Guezguan, la cláusula séptima del contrato de vinculación determinó *El (los) propietario (s) pagarán a la empresa mensualmente por concepto de vinculación del vehículo el (...%) como mínimo del valor total del producido bruto del respectivo mes”.* (pag. 265. Cdo. 1. Exp. Dig)

Mirado con detenimiento el anterior clausulado se evidencia que las partes en contienda convinieron el costo de vinculación con la sociedad de transporte demandada, en una suma global que incluía el rodamiento, póliza de seguros, y acceso a la matriz de mantenimiento, entre otros aspectos, repartida en 12 cuotas, la primera de mayor valor, al parecer para cubrir el costo de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual a inicio de año, y 11 restantes de igual monto. También convinieron las partes facultar expresamente a la sociedad demandada para deducir, descontar y retener del producido mensual del vehículo, sumas de dinero que se causaran dentro del respectivo periodo mensual o anteriores, por diferentes conceptos. Igualmente aparece concertado el pago del 10% que en cada contrato se denominó *“por concepto de vinculación del vehículo”*, porcentaje

tomado, según el contrato, del valor del producido bruto del respectivo mes, y que en la práctica, conforme manifestaron los demandantes en sus interrogatorios, se cobraba sobre los servicios de transporte que ellos prestaran por fuera del plan de rodamiento de la sociedad demandada, es decir, aquellos servicios que no se prestaba directamente para dicha sociedad. De acuerdo con el contrato de vinculación, los vinculados debían suministrar la información de esos servicios, esto es, los contratados por fuera de su capacidad transportadora, porque en el evento de no hacerlo "...se *tasará el valor mensual por vehículo conforme a la tabla establecida por SATI SAS* (cláusula octava), que a lo sumo fue lo que esta sociedad hizo, al descontar ese 10%, al parecer de un promedio mensual de \$1'750.000, fijado unilateralmente por la demandada.

En ese orden de ideas, no podría verificarse incumplimiento contractual atribuible a SATI SAS en relación con el cruce de cuentas, el cobro de rodamiento y el cobro del 10%, pues contrario a lo afirmado en la demanda, si estaba autorizado en el contrato de administración y/o vinculación, según su clausulado, como acaba de advertirse.

Situación distinta es cuestionar si ese cobro del 10% y la base de la cual se tomó para aplicarlo, comporta un acto abusivo achacable a la sociedad convocada, no obstante, considera el juzgado, que, en tanto tal pretensión (declarar que es un acto abusivo o una cláusula abusivamente incluida en el contrato de administración, en detrimento de los intereses de los demandantes, y sus consecuencias jurídicas), escapa no solo a los límites fijados en la demanda, sino también a la modalidad, naturaleza y alcance de la acción de responsabilidad contractual invocada, que a lo sumo persigue fundamentalmente en este caso, se declare la responsabilidad civil de la sociedad demandada por el incumplimiento contractual y se le condene a pagar los perjuicios derivados de dicho incumplimiento, por lo que vedado estaría el operador judicial para entrar a pronunciarse frente a la categoría o calificación de la cláusula (ser una cláusula abusiva o no), amén de verse comprometido el principio de congruencia sobre el cual se refirió esta funcionaria judicial en líneas anteriores.

Corolario de lo previamente considerado, no habría motivo subyacente para declarar el incumplimiento contractual en relación con el cobro de ese 10%. No obstante, si lo que se quiere hacer ver es que la sociedad demandada cobró no solo ese rubro, sino también la cuota mensual de rodamiento, con posterioridad al momento aquel en que se anuncia, fueron terminados respecto de cada demandante los contratos de administración y/o vinculación, en todo caso, no deviene claro tal panorama en el

paginario, como pasa a explicarse.

Se dice en el libelo (acápites de pretensiones) que en el caso de Lorenzo Moreno Cerquera su contrato terminó el 19 de enero de 2017, pero que la fecha real de terminación fue el 19 de enero de ese año.

- Frente a Arnulfo Ramírez Nieto se dice que su contrato terminó el 19 de enero de 2016, pero que la fecha real de terminación fue el 01 de febrero de 2017.

- Nubia Guezuguan Camargo: el contrato termino el 19 de enero de 2017 y como fecha real el 01 de febrero de 2017.

- Geovanny Moreno: fecha de terminación el 01 de enero de 2017, y como fecha real el 9 de marzo de 2017.

- Mauricio Alfredo Vaca Torres: fecha de terminación del contrato 19 de enero de 2016, y como fecha real de terminación 06 de diciembre de 2016.

- José Felipe Hernández Aguilar: fecha de terminación del contrato 18 de enero de 2018, y como fecha real de terminación 23 de marzo de 2017.

- TRANSTIGA SAS: fecha de terminación del contrato, y como fecha real el 01 de febrero de 2017.

Al margen de que en las pretensiones de la demanda se mencionen dos fechas de terminación de cada uno de los contratos, surge una situación adicional, y es que la parte demandante, bajo el entendido de continuar vinculada con la sociedad SATI SAS, pidió entre los meses de febrero y marzo de 2017 la terminación y desvinculación, cuya respuesta no fue positiva, lo que derivó en que tuvieran que dirigirse al Ministerio de Transporte para que esta cartera lo hiciera por vía administrativa, forma de desvinculación (la administrativa) que en esencia comporta la cancelación de la tarjeta de operación. Recuérdese que son varias las formas de terminación de esta vinculo contractual: (i) de forma concertada, (ii) de manera unilateral y (iii) por vía administrativa, siendo esta última la que de acuerdo con la demanda operó en el caso de cada uno de los aquí demandantes, para perfeccionar el finiquito del contrato de vinculación, que, en efecto, se dio entre los meses de julio y agosto de 2017, lo que llevaría a concluir que hasta tal época conservó efectos vinculantes la relación contractual.

Itérese, sobre el procedimiento de desvinculación administrativa el Artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, compilatorio del Decreto 348 del mismo año preveía:

“Procedimiento. Para efectos de la cancelación de la tarjeta de operación por la terminación del contrato de administración de flota de forma unilateral, se observará el siguiente procedimiento:

1. El solicitante radicará ante el Ministerio de Transporte copia de la comunicación certificada, enviada a la dirección registrada de la empresa transportadora o al propietario o locatario del vehículo, en cumplimiento del artículo anterior, y copia del contrato de administración de flota en el que se evidencie la fecha de vencimiento del mismo.

2. Estudiada la solicitud, el Ministerio de Transporte expedirá resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual debe ser notificada a las partes interesadas.

3. Una vez la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada, ésta reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa para los trámites administrativos a que haya lugar, sin perjuicio de las acciones que se desprendan del contrato de administración de flota suscrito entre las partes.

Parágrafo. La empresa tiene la obligación de mantener el vehículo dentro de su plan de rodamiento en las mismas condiciones de operación, hasta que se cancele la tarjeta de operación.

Visto el párrafo precedente, podría sostenerse que tal norma impone la obligación de las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte público especial, mantener los vehículos incluidos dentro del plan de rodamiento (servicios de transporte que preste a los usuarios el ente habilitado), de donde podrían derivarse el fundamento de la reclamación de las aspiraciones económicas relacionadas con el lucro cesante frente a cada uno de los demandantes. Sin embargo, la pretensión, como ocurrió con la alegada negativa de expedición del FUAC, es igualmente general, ambigua e indeterminada, pues no solo se piden dos conceptos por lucro cesantes, sino que no se identifica a que corresponde a cada, no se especifica o detalla de donde se establece el monto mensual ni se precisa los periodos mensuales a los cuales en efecto corresponden, más allá de simplemente colocarse solo el número de meses como único derrotero, todo lo cual impediría reconocerlos en la sentencia.

Mírese que de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia “... para condenar al pago de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena” (Cas. Civ., sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente No. C-6879)¹⁵, por lo tanto, para la indemnización de perjuicios ha de contarse con prueba suficiente y no hipotética de su acreditación, en orden a establecer su verdadera causación, siendo necesario determinar la clase de perjuicio

¹⁵ Sentencia de 30 de noviembre de 2010, expediente N° 11001-3103-001-1985-00134-01

irrogado y su monto o tasación.

Igual se advierte como pretensión indeterminada el cobro de los siguientes conceptos denominados “patios”, “parqueadero”, “GPS”, “acuerdos de pago”, “demandas judiciales”, pues si bien se identifica por su nombre el concepto, no se especifica su relación de causalidad con los incumplimientos demostrados, amén de que en el caso de acuerdos de pago y demandas judiciales, tales rubros derivaron del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, por lo que no podrán ser tomados en cuenta como rubro para reconocerse en la sentencia, producto del incumplimiento contractual o atribuibles a esta conducta contractual. Recuérdese que en material de responsabilidad civil, y en particular, de la contractual, se requiere como presupuesto que *“el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño) (CSJ SC 380 -2018 del 22 de feb de 2018...”*, citada en la sentencia SC -5170 de 2018, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referida en líneas anteriores.

De ahí que tampoco el cobro del rubro por cupo o capacidad transportadora pueda ser reconocido, en la medida en que fue un acto consentido por las partes incluso y que al margen de estar prohibido, en todo caso fue anterior al momento aquel en que iniciaron los contratos descritos como base de la demanda de responsabilidad civil. Basta contrastar cuándo se canceló ese rubro y el momento en que se dice en la demanda, se suscribieron los contratos entre los demandantes y la sociedad SATI SAS, como fuente de esta acción de responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, los conceptos que admitiría el juzgado, como acreditados bajo la égida del incumplimiento contractual, sería el **tema de las sumas cobradas por concepto de las pólizas de responsabilidad civil, y las cuentas de cobro por los servicios prestados que se dice no han sido cancelados por la sociedad demandada**, no solo porque se aporta la prueba de su causación, sino también por la consecuencia procesal derivada de la falta de contestación de la demanda por dicha sociedad, en cuanto hace presumir cierto tal adeudamiento. Bien pudiera pensarse que, de las cuentas por servicios de transporte pudieran existir conceptos que deducir de las mismas, sin embargo, no puede perderse de vista, que tal carga eventualmente le correspondería a la demandada, y ante la orfandad probatoria, no queda otro camino que reconocer tales rubros a los perjudicados por su no pago.

6. En consecuencia, el juzgado declarará prosperas las pretensiones, acorde con lo solicitado, de la siguiente manera:

6.1. Lorenzo Moreno Cerquera.

Póliza 2016	\$212.016
Póliza 2017	\$238.099
Cuentas de cobro	\$6.000.000

6.2. Arnulfo Ramírez Nieto

Póliza 2016	\$831.453
Cuentas de cobro	\$2.167.562

6.3. Nubia Guezguan Camargo

Póliza 2016	\$844.548
-------------	-----------

6.4. Geovanny Moreno Hernández

Póliza 2016	\$831.453
Póliza 2017	\$831.453.
Cuentas de cobro	\$1.578.062

6.5. Mauricio Alfredo Vaca Torres

Póliza 2016	\$221.016
Póliza 2017	\$238.099
Cuentas de cobro	\$3.422.558

6.6. José Felipe Hernández Aguilar

Póliza 2016	\$221.028
Póliza 2017	\$238.111
Cuentas de cobro	\$1.164.346

6.7. TRANSTIGA SAS.

Póliza 2016	\$844.548
-------------	-----------

7. En relación con los demás rubros, y de acuerdo con lo considerado en precedencia, las pretensiones serán negadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente prósperas las pretensiones invocadas en la demanda, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad demandada SATI SAS a pagar a cada uno de los siguientes demandantes, los conceptos y montos que se describen a continuación:

A favor de Lorenzo Moreno Cerquera.

Póliza 2016	\$212.016
Póliza 2017	\$238.099
Cuentas de cobro	\$6.000.000

A favor de Arnulfo Ramírez Nieto

Póliza 2016	\$831.453
Cuentas de cobro	\$2.167.562

A favor de Nubia Guezuguan Camargo

Póliza 2016	\$844.548
-------------	-----------

A favor de Geovanny Moreno Hernández

Póliza 2016	\$831.453
Póliza 2017	\$831.453.
Cuentas de cobro	\$1.578.062

A favor de Mauricio Alfredo Vaca Torres

Póliza 2016	\$221.016
Póliza 2017	\$238.099
Cuentas de cobro	\$3.422.558

A favor de José Felipe Hernández Aguilar

Póliza 2016	\$221.028
-------------	-----------

Póliza 2017 \$238.111
Cuentas de cobro \$1.164.346

A favor de TRANSTIGA SAS.

Póliza 2016 \$844.548

Los anteriores conceptos deberán ser cancelados dentro del termino de diez (10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual, de no haberse efectuado su pago, la sociedad demandada SATI SAS deberá reconocer sobre cada rubro y respecto de cada uno de los demandantes mencionados, intereses de mora a la tasa máxima autorizada.

TERCERO: Negar las demás pretensiones imploradas,

CUARTO: Negar las pretensiones de la demanda en relación con Edgar Augusto Correa Torres, Lisbeth Carolina Buitrago Cuervo, y John Jairo López Mayorga, en razón de los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, pero en una proporción del 40% de lo que resulte liquidado. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$760.000. Secretaría proceda de conformidad.

Sin condena en costas a favor de la demandada respecto de los demandantes que se negaron las pretensiones por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Jueza

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdfe7baa2c9d67806eded40e855307194ad92e3872f4a1eb8fa340e21546cb0**

Documento generado en 02/08/2022 06:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**